



Señores:

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Bogotá D.C.

**REF:** RECLAMACION FORMAL POR LESIONES PERSONALES  
CULPOSAS Y DAÑOS MATERIALES EN ACCIDENTE DE  
TRANSITO

**POLIZA:** CON AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**PLACA:** VEHICULO ASEGURADO – SZZ568

**FECHA SINIESTRO:** ENERO 24 DE 2020

**LESIONADA:** **BLANCA NIEVES TORRES SOLANO**

**CONDUCTOR:** JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIERREZ

**LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 428062 expedida por el C.S.J. con dirección electrónica para efectos de notificación debidamente inscrita en el SIRNA: [moyajuridicos2023@gmail.com](mailto:moyajuridicos2023@gmail.com) actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA NIEVES TORRES SOLANO**, por medio del presente escrito radico ante usted **RECLAMACION FORMAL** por los perjuicios sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado *24 de Enero de 2020, en la Avenida 23 No. 8 - 57 del Municipio de Acacias (Meta)*, al momento en que BLANCA NIEVES TORRES SOLANO se desplazaba como conductora de la motocicleta de placas SPI96D y fue brutalmente impactada por el **vehículo de placas SZZ568 conducido por el señor JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIERREZ**, rodante asegurado en su Compañía bajo la Póliza con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, fundamentando la reclamación en los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

### **HECHOS:**

1. Corresponde a un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de enero de 2020 en la Avenida 23 No. 8 - 57 del Municipio de Acacias, cuando la señora **BLANCA NIEVES TORRES SOLANO** se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de **placas SPI96D**, y es adelantada e impactada de manera sorpresiva por **la Volqueta de placas SZZ568**, la cual era conducida por el señor **JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIERREZ** (Propiedad del Sr. Uriel



ladino Guevara), colisión que causa lesiones en la integridad psicofísica de la motociclista y daños materiales a la motocicleta de placas SPI96D.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

1. En el Informe Policial de accidente de tránsito No. A001051102 el Policía de Tránsito identifica como vehículo No. 1 a la motocicleta de placas SPI96D, conducida por la Sra. **BLANCA NIEVES TORRES SOLANO** y como vehículo No. 2 al conducido por el señor **JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIERREZ** rodante asegurado de placas SZZ568 (Volqueta).
2. En el Informe policía de accidente de tránsito No. A001051102 en su Ítem No. 11 de HIPÓTESIS el policía de tránsito Codifico al Vehículo de Placas SZZ568 (Volqueta) **con la CAUSAL 103 especificando “Adelantar Cerrando”**, regulado en la RESOLUCION No. 004010 del 22 de marzo de 2002 emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada en algunos de sus apartes por la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 y Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 del mismo Ministerio, y corroborado con los puntos de impacto de los rodantes así como el registro fotográfico del siniestro.
3. Ante este panorama es claro entonces, que al momento del hecho existían condiciones que exigían al señor conductor del vehículo No. 2 de placas SZZ568, el **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, como medida preventiva que exigen las normas cuya actividad exige **PREVISIBILIDAD** en la actividad peligrosa de conducir, características que no tuvo el señor **JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIERREZ** conductor del vehículo tipo Volqueta.
4. Así las cosas, es pertinente señalar en primer término, que a voces del artículo 2341 del Código Civil señala “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume.
5. En el caso sub - examine, adicional a que se presume la culpa del conductor del rodante tipo VOLQUETA de placas SZZ568 con las pruebas aportadas a esta Reclamación Formal, se demuestra la imprudencia, impericia y falta al deber objetivo de cuidado que se exige en la actividad de conducir, **más marcada en vehículos PESADOS (Servicio Publico)** al transitar en las vías urbanas y rurales, debiendo prevalecer en ellos la excesiva PREVISIBILIDAD y PRUDENCIA en su actuar, características que no tuvo el conductor del vehículo de placas SZZ568.



6. Por lo anteriormente expuesto y debido a que no existe otro vehículo y/o persona involucrada en el accidente que pudiera tener responsabilidad sobre el mismo, se concluye que la responsabilidad del siniestro que este escrito nos ocupa recae sobre el conductor del vehículo de placas SZZ568, en un 100%; y en calidad de tercero civilmente responsable y solidario URIEL LADINO GUEVARA, en su calidad de propietario del vehículo de placas SZZ568 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como garante del vehículo de placas SZZ568, obligados a indemnizar patrimonialmente a la señora **BLANCA NIEVES TORRES SOLANO** en su calidad de víctima.
  
7. De conformidad con lo anterior, el conductor del rodante asegurado de placas SZZ568 violó con su actuar la Ley 769 de 2002 modificada por las Leyes 1383 de 2010 y 1397 de 2010, Código Nacional de Tránsito en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

8. El siniestro se presentó por culpa exclusiva del conductor del rodante de placas SZZ568 toda vez que violó los reglamentos de circulación y tránsito y faltó al deber objetivo de cuidado especial y calificado que exige la conducción de vehículos automotores por las vías públicas; siendo la **CAUSA DETERMINANTE** de la colisión el adelantamiento y obstrucción de la vía de parte de la Volqueta, impactando de manera sorpresiva a la reclamante.
  
9. El día 19 de marzo de 2021, quedo en firme el dictamen por parte de la Junta Regional del Meta con una **pérdida de capacidad laboral del 16.5%**

### **DAÑO CAUSADO EN LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA.**

**BLANCA NIEVES TORRES SOLANO**, como consecuencia del siniestro en mención, sufrió varias lesiones de gravedad dentro de esas:

- FRACTURA FALANGES DEDOS MANO IZQUIERDA
- ALTERACIÓN FUNCIONAL SEVERA DE LA MANO POR RIGIDEZ DE LAS INTERFALÁNGICAS DEDOS 2, 3 Y 4 IZQUIERDA



- FRACTURA FALANGE DISTAL DEDO MEDIO CON PERDIDA ÓSEA DE LA FALANGE MEDIA
- TRAUMATISMO DEL MUSCULO Y TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO IZQUIERDO

### PRETENSIONES

1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** Asciede a una suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional del Meta en la fecha 19 de marzo de 2021 con un **16.5 % P.C.L**
2. **PERJUICIOS MORALES** La señora BLANCA NIEVES TORRES SOLANO, posterior al accidente, ha tenido una recuperación lenta, teniendo en cuenta que las lesiones sufridas a causa del impacto, le dejaron un DAÑO que en la actualidad le sigue perjudicando; la angustia, la aflicción física en general, los padecimientos que se han infligido a mi representada como consecuencia del accidente y el sufrimiento que experimenta diariamente, le ha ocasionado un inmenso dolor emocional y tristeza espiritual al ver que su cuerpo ya no podrá volver al estado en que se encontraba antes del siniestro, siendo estas lesiones las que generaran grandes perjuicios de orden inmaterial.  
**La pretensión por PERJUICIOS MORALES asciende a: 70 SMMLV**
3. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** Con la deformidad física y secuelas que presenta en la actualidad, la señora BLANCA NIEVES TORRES SOLANO, ya no podrá realizar sus actividades cotidianas como las acostumbraba a hacer antes del accidente, teniendo en cuenta que le ocasionan un gran dolor y restricción, quedando sus deformidades y perturbaciones de carácter permanente, lo que inevitablemente afecta su relación con las demás personas, tanto en el entorno familiar, laboral y social, por consiguiente ya no será la misma con la naturalidad que la caracterizaba.  
**La pretensión por PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION asciende a: 70 SMMLV**

### **TOTAL, PRETENSIONES:**

Lucro Cesante Consolidado y Futuro .....	\$	40.000.000.00
Daño moral (70 SMMLV) .....	\$	99.645.000.00
Daño a la vida de relación (70 SMMLV) .....	\$	99.645.000.00

**TOTAL .....**\$ **239.290.000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE)**



**PRUEBAS Y ANEXOS.**

1. Copia cedula de ciudadanía de BLANCA NIEVES TORRES SOLANO
2. Copia del Informe de accidentes de tránsito No. A001051102
3. Copia tarjeta de propiedad de la Volqueta de placas SZZ568
5. Copia certificación laboral de la reclamante
5. Certificación como cotizante
6. Copia Furips
7. Copia historia Clínica
8. Estado de cuenta gastos cubiertos por el SOAT
9. Fotografías de lesiones

Por lo anterior, quiero manifestarle a la aseguradora que esta es la segunda reclamación radicada, pues en una primera oportunidad en la fecha 02 de mayo de 2022, en comunicación con la togada ASTRID JOHANNA CRUZ abogada que representa los intereses de la compañía de seguros en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Ofrecieron un valor de \$ 30.000.000.

Por lo tanto, solicito reconsidere y vuelvan a estudiar el proceso y su nueva oferta sea superior a la anterior.

De usted,

**LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS**

C.C 1.122.141.066

T.P 428062